

Jutjat Contenciós Administratiu 1 Girona (UPSD Cont.Administrativa 1)
Plaça de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERÈNCIA: Procediment abreujat 198/2021 B

Part recurrent:

Part demandada: Ajuntament de Girona

SENTENCIA Nº 38/2022

Girona, a 7 de febrero de 2022

Vistos por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado número 198/21, en el que han sido parte, como demandante, don _____ representado por la Proc. Sra. Tena Haro, asistido de la Letrada Sra. Samblàs González, y como demandado, el Ayuntamiento de Girona, representado por la Proc. Sra. Triola Vila, asistida del Letrado Sr. Ortiz Ballester, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se citara a vista y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se declare nula la resolución recurrida por falta de motivación y se ordene la readmisión inmediata y la rehabilitación como funcionario de carrera del recurrente hasta la edad de 70 años, con costas.

Y de forma subsidiaria, se condene a la demandada a reparar los daños y perjuicios causados al actor en cuantía económica equivalente al triple de las retribuciones básicas tomando como referencia las devengadas en el último mes de servicio activo y que engloba la plenitud de los conceptos indemnizatorios, incluidos los intereses y que su determinación se hará en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la

Expediente 14713

Cliente... : AJUNTAMENT DE GIRONA
Contrario : CARLOS MERINO PONS
Asunto... : PROCEDIMENT ABREUJAT 198/21-B
Juzgado.. : CONTENCIOS ADMINISTRATIU 1 GIRONA

Resumen

Resolución

11.02.2022

sentencia

Desestiman el recurso contencioso-administrativo formulado por don Carlos Merino Pons, sin costas

Saludos Cordiales

Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.

TERCERO. En la vista compareció el demandante, quien ratificó la demanda y solicitó el recibimiento a prueba. Y también lo hace la demandada, que contesta la demanda oponiéndose a la misma, solicitando su desestimación.

Se propuso y admitió prueba y se practicó documental y testifical. Las partes concluyeron y quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO. La cuantía del recuso es indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es el Decreto de Alcaldía de Girona número 2021009765, de fecha 7 de mayo de 2021 que desestimó el recurso de reposición formulado frente al Decreto número 2021004081 que desestimó la solicitud del recurrente de prolongación en servicio activo hasta cumplir 70 años, autorizándose la prolongación hasta el cumplimiento del periodo de cotización mínimo exigido por la normativa de la Seguridad Social para el acceso a la jubilación ordinaria.

SEGUNDO. En síntesis, en la demanda se expresa:

- El 10 de diciembre de 2019 el recurrente solicitó la prolongación del servicio activo por encontrarse en plenitud de facultades físicas y mentales y para poder finalizar la tarea de control financiero que se llevaba a cabo de acuerdo con el RD 424/2019, que obliga a que en curso de tres ejercicios consecutivos se efectuara un control del 100% del presupuesto general consolidado del ejercicio y seguimiento y control del plan financiero elaborado por la propia intervención, quedando pendiente la realización de diversas auditorias públicas.

- Sostiene que la finalización de las tareas pendientes comporta un valor añadido tanto para el consistorio como para los intereses públicos de la ciudadanía; que se han detectado deficiencias y problemas en los servicios públicos municipales y no poder continuar el control financiero podría afectar negativamente a su correcta finalización. Añade que se pretende que el Pleno pueda tener un mejor conocimiento sobre la planificación y el resultado de las actuaciones de control y la elaboración y remisión a la Intervención General del Estado.

- El 29 de enero de 2020 se dictó Decreto estimando parcialmente la prolongación del servicio hasta el cumplimiento del periodo mínimo de cotización (14 de marzo de 2021). Frente a dicha resolución, se formuló recurso de reposición, que fue desestimado. Impugnada tal resolución en vía contenciosa, se dictó sentencia en

fecha 27 de enero de 2021 estimando el recurso por falta de competencia y de motivación y se ordenó la retroacción del procedimiento.

- El 2 de marzo de 2021 se dictó nueva resolución en base a los mismos motivos y argumentos que las resoluciones anteriores, frente a la que se formuló recurso de reposición.

- En dicho recurso se alegó la necesaria abstención de los funcionarios que habían intervenido en el procedimiento a través de informes que sirvieron de base para el dictado de las resoluciones impugnadas. Y el secretario del Ayuntamiento y la jefe de Recursos Humanos se abstuvieron de continuar interviniendo y se nombró nueva instructora y entiende que ello resulta suficiente para estimar el recurso.

- Se alega que se ha omitido el trámite de audiencia pero en la vista se desiste de dicho motivo de impugnación.

- Se señala que la resolución carece de motivación ya que no se profundiza en la causa de denegación sino que se limita a citar e interpretar jurisprudencia y a justificar la denegación en base a la aplicación de un plan de racionalización en materia de jubilación que tiene como objetivos el rejuvenecimiento de la plantilla y la contención del gasto público, sin haberse elaborado nueva relación de puestos de trabajo que permitiera efectuar un análisis cuidadoso de la situación a fin de conseguir tales objetivos; que nada se dice en relación a puestos de trabajo individualizados; que la contención del gasto es un principio básico de aplicación y actuación que no permite prescindir de figuras importantes en la organización ni procede incentivar jubilaciones anticipadas cuando el objetivo del gobierno es retrasar la edad de jubilación; que el plan se infringe al autorizar la prolongación del servicio al tesorero municipal; que el plan no contempla necesidades organizativas ni individualiza aspectos económicos y que los datos facilitados no aportan nada, además que los funcionarios de carácter nacional están excluidos de la valoración de los puestos de trabajo y que el plan de racionalización dista de cumplir los objetivos principales de ordenación de plantillas y puestos de trabajo y no puede ser tenido en cuenta para justificar el cese forzoso ni supone ahorro cuando se ha contratado a un abogado privado para la defensa del anterior procedimiento.

- Añade que el volumen de trabajo del departamento determina que no sea posible cumplir los objetivos con la viceinterventora y que el cambio de forma de designación del puesto de trabajo permite pensar que la denegación nada tiene que ver con el plan de racionalización.

- Sostiene que se ha vulnerado el principio de igualdad y no discriminación y que se incurre en desviación de poder.

Se pretende que se declare nula la resolución recurrida por falta de motivación y se ordene la readmisión inmediata y la rehabilitación como funcionario de carrera del recurrente hasta la edad de 70 años, con costas.

Y de forma subsidiaria, se condene a la demandada a reparar los daños y perjuicios causados al actor en cuantía económica equivalente al triple de las retribuciones básicas tomando como referencia las devengadas en el último mes de servicio

activo y que engloba la plenitud de los conceptos indemnizatorios, incluidos los intereses y que su determinación se hará en ejecución de sentencia.

TERCERO. La demandada contesta la demanda oponiéndose a la misma y alegando, en síntesis, que:

- Respecto de la alegada ausencia de motivación, concurre la excepción de cosa juzgada ya que la resolución se ha dictado en ejecución de sentencia, sin que se haya declarado mal ejecutada.

- El recurrente no tiene un derecho objetivo a continuar en activo hasta los 70 años y que el Plan de racionalización en materia de jubilación anticipada fue objeto negociación colectiva y no ha sido impugnado y en aplicación del mismo han sido desestimadas las solicitudes formuladas excepto la del tesorero porque no tenía sustituto para continuar con sus funciones.

- Respecto de la alegada falta de motivación, señala que la prolongación solicitada no es un derecho automático sino que está condicionada la previa decisión motivada por la administración, que no está sujeta a un numerus clausus de requisitos a la hora de resolver la cuestión, citando resoluciones judiciales que, según dice, sostienen este criterio.

- Se resalta que la regla general es la jubilación a los 65 años y es necesaria una motivación más intensa para acceder a la prolongación, que es una excepción, que para denegarla.

- La denegación se fundamenta en el Plan de racionalización en materia de jubilación que tiene como objetivo la reorganización y diseño de los nuevos servicios, y que dicho plan tiene estímulos para la jubilación anticipada aplicable a todo el personal del Ayuntamiento; que la plaza de vice-interventor está cubierta y puede realizar las labores de intervención y control.

- Señala que la sentencia dictada el 27 de enero de 2021 confirma que la motivación contenida en el recurso de reposición era suficiente y, además, tampoco es necesario que la motivación exhaustiva; que no pueden exigirse informes individualizados que acrediten el impacto del plan de racionalización en todos y cada uno de los puestos de trabajo ni un estudio a corto, medio y largo plazo, y que el propio recurrente emitió informe en relación a la jubilación anticipada de otro funcionario en aplicación del plan.

- Resalta que en vía judicial no es posible analizar cuestiones que corresponden a la potestad autoorganizadora de la administración y que la jurisprudencia ha declarado que los motivos para denegar la prolongación interesada son las necesidades financieras o las políticas de contención del gasto de personal; que en los años 2020 y 2021 el número de jubilaciones anticipadas supera a las forzosas, lo que evidencia la realidad del impulso que se perseguía con el plan y que no se trataba de una mera declaración de intenciones. Y el impacto económico de la medida ha de hacerse en el conjunto y por eso fue adoptada en el marco de un proceso de negociación colectiva, y que, en el caso concreto, supone un ahorro en complemento

de antigüedad.

- Las valoraciones acerca de los perjuicios que la denegación de la prolongación pueda suponer en relación a los trabajos que estaban efectuándose, se dice que son consideraciones subjetivas y que las funciones de interventora las realiza la persona que era vice-interventora que certifica que el control financiero sigue el ritmo previsto.

- Respecto de la supuesta obligación legal de abstención del secretario y la jefe de recurso humanos, dice que el primero no ha informado en el procedimiento y a pesar de considerar que se trataba de apreciaciones subjetivas, se abstuvo de todo tipo de participación y en cuanto a la jefe de recursos humanos, se abstuvo a pesar de señalar que no concurría causa alguna de recusación. Y que tampoco existe animadversión por parte de la Alcaldía.

- Niega que exista desviación de poder ni tampoco que se haya vulnerado el principio de igualdad y no discriminación ya que en el caso del tesorero no había otra persona que pudiera hacerse cargo de tal función y además, se obvia que en otro caso fue denegada la solicitud en base al plan de racionalización.

Solicita la desestimación del recurso.

CUARTO. En el acto de la vista, la actora desiste del motivo de impugnación relativo a la ausencia del trámite de audiencia, por lo que el mismo no será analizado.

La demandada aduce que, respecto de la alegada falta de motivación concurre la excepción de cosa juzgada puesto que la resolución impugnada se dicta en ejecución de sentencia que ordena retroacción del procedimiento "con la finalidad de que el Ayuntamiento, en el recto ejercicio de su potestad discrecional, adopte una resolución suficientemente motivada" y que se ha presentado escrito ante el Juzgado que dictó la sentencia (el juzgado contencioso-administrativo nº 3) sin que se haya dictado resolución alguna.

La actora se opone a la excepción alegada.

No puede compartirse el criterio de la demandada. El hecho de que la resolución impugnada haya sido dictada en ejecución de una sentencia que ordenaba la retroacción de actuaciones para que se dictara una resolución motivada no impide, en modo alguno, que la nueva resolución dictada sea impugnada a través del pertinente recurso contencioso-administrativo en el que podrán alegarse los motivos de impugnación que se consideren pertinentes. Es más, como no podía ser de otra manera, la propia resolución impugnada señala que la misma es susceptible de recurso contencioso-administrativo y no se ha acreditado la existencia de resolución judicial alguna que se pronuncie sobre si la resolución recurrida resulta o no conforme al ordenamiento jurídico. Ante la evidente falta de fundamento de las alegaciones de la actora en relación a la excepción alegada, procede su desestimación sin necesidad de más consideraciones.

QUINTO. Se alega en la demanda que tanto el secretario como la jefa de Recursos Humanos deberían haberse abstenido de intervenir en el expediente.

Respecto del secretario, dado que no consta que hubiera informado en el expediente, las alegaciones efectuadas resultan irrelevantes para la resolución de la litis.

Y en cuanto a la jefa de Recursos Humanos, el recurrente sostiene que su actuación profesional ha generado conflictividad con el servicio de Recursos Humanos por el simple hecho de cumplir con sus funciones de control y fiscalización de los recursos económicos y que existe animadversión hacia su persona.

Aunque en la demanda no se concreta, la causa de recusación aducida podría incardinarse en el artículo 23.c), existencia de enemistad manifiesta.

Los hechos relatados en la demanda no implican necesariamente la existencia de tal enemistad sino que evidencian diferencias de criterio en el ejercicio de las respectivas funciones encomendadas. El hecho de que la jefa de Recursos Humanos, a pesar de no reconocer la existencia de causa de recusación, se abstuviera de seguir interviniendo en el expediente, no permite llegar a conclusión distinta.

Ha de señalarse que el recurrente pudo plantear la recusación en cualquier momento de la tramitación del procedimiento que, como es sabido, concluye con el dictado de resolución definitiva (aunque no sea firme). Siendo así, no resulta procedente plantear una causa de recusación una vez que ha sido ya dictada la resolución definitiva en el expediente, por lo que el motivo, al que ni tan siquiera se hizo referencia al formular las conclusiones, debe desestimarse.

SEXTO. En cuanto a la falta de motivación de la resolución impugnada, la demandada cita la STS de 18 de enero de 2021, recurso 12/21, cuyo interés casacional se circunscribe a *"<< (...) precisamos que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es el contenido del deber de motivación de la resolución de jubilación forzosa, en particular, si esa motivación puede estar basada en la aportación concreta del funcionario al servicio público prestado y la consecución de los fines encomendados o habrá de ser necesariamente objetiva, y si, en su caso, es necesario seguir el procedimiento para dirimir y depurar las conductas que se le imputen >>".*

La sentencia parcialmente transcrita se remite a otra dictada el 22 diciembre de 2020, recurso de casación n.º 2029/2019, que declaraba *"la prolongación en la permanencia en el servicio activo a instancia del funcionario que vaya a alcanzar la edad legal de jubilación está regulada en el artículo 67.3 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, por la que se aprueba el Estatuto Básico del Empleado Público (que hoy reproduce el actualmente vigente artículo 67.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprobó el Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público), en el que se dispone:*

"[...] la jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y

cinco años de edad. No obstante, en los términos de las Leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumpla setenta años de edad. La Administración Pública competente deberá de resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación. De lo dispuesto en los dos párrafos anteriores quedarán excluidos los funcionarios que tengan normas estatales específicas de jubilación".

Esta previsión, señalamos, es notablemente diferente a la anteriormente establecida en el artículo 33 de la Ley 30/1984, tras su modificación por el artículo 107 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. En efecto, dicho precepto establecía un derecho para el funcionario, pudiendo la Administración únicamente fundar la denegación de la petición de prolongación de la permanencia en el servicio activo en base a sólo dos circunstancias: la carencia del requisito de la edad o el incumplimiento por el interesado del plazo de petición.

Por el contrario, el artículo 67.3 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público sólo dispone que "el funcionario pueda solicitar la prolongación", correspondiendo a la Administración competente "resolver de forma motivada la aceptación o denegación de la prolongación". Por tanto, la Administración competente está facultada para apreciar las causas que concurren en cada caso concreto y, conforme a ellas, aceptar o denegar la prolongación, lo que exige necesariamente una motivación adecuada, pero excluye, también, que existan causas tasadas de denegación, como ocurría con la normativa anterior.

En definitiva, la denegación podrá fundarse en cualquier circunstancia que concorra en el supuesto de que se trate, "apreciada discrecionalmente por la Administración", si bien, como es lógico, para que no exista arbitrariedad en la decisión, la Administración deberá justificar adecuadamente su actuación. En este sentido nos hemos pronunciado reiteradamente, así, en la sentencia de 14 de marzo de 2018 (rec. casación núm. 3018/2015), reiterando la doctrina establecida en las sentencias de 3 de diciembre de 2012 (rec. cas. núm. 976/2012) y de 20 de diciembre de 2011 (rec. cas. núm. 6087/2010), y las que en ellas se citan, en el sentido de que la prolongación del servicio activo prevista en el art. 67.3 del EBEP "[...]es un derecho subjetivo condicionado a que las necesidades organizativas de la Administración hagan posible su ejercicio; pero recae sobre dicha Administración la carga de justificar esas necesidades organizativas que deben determinar la concesión o denegación de la prolongación. La obligación de la Administración de motivar en todo caso, tanto si es favorable como si no, la decisión sobre la prolongación de permanencia en servicio activo solicitada por el funcionario en función de unas necesidades de la organización, implica que las necesidades que se citen como fundamento de la decisión que se adopte sean ajustadas a la realidad y que se pruebe su existencia [...]". Y en nuestra sentencia de 6 de febrero de 2017 (rec. cas. núm. 2155/2015) hemos precisado que esta doctrina es aplicable también cuando la denegación de la prolongación de permanencia en el servicio activo, en un caso semejante al que enjuiciamos ahora, respecto a un funcionario del Cuerpo Superior de Inspectores de Hacienda del Estado, se basó en circunstancias relativas al inadecuado "[...] nivel de calidad de desempeño de las funciones y tareas asignadas, el volumen de carga de trabajo y los resultados obtenidos estaban claramente por

debajo de los correspondientes [...] a los parámetros usuales en un puesto de trabajo del tipo que venía ocupando el recurrente. En definitiva, es perfectamente válida la ponderación, en la resolución administrativa sobre prolongación en la permanencia de servicio activo, de elementos individualizados basados en el trabajo desempeñado anteriormente por el funcionario solicitante, y que se valore su nivel de adecuación a los estándares de calidad y volumen de trabajo en el respectivo puesto de trabajo, así como si la contribución que pueda realizar a la consecución de los objetivos y metas propios del departamento, tanto en términos de calidad como cuantitativos, resulta positiva para los intereses públicos. Obviamente, esta decisión deberá estar suficientemente motivada, pero ello no significa que valoraciones negativas de este tipo puedan resultar arbitrarias por el simple hecho de que hayan estado precedidas de eventuales medidas disciplinarias, puesto que nada tiene que ver, en principio, un rendimiento deficiente o no acorde con lo esperable de un funcionario de determinado nivel y experiencia, con la comisión de una falta disciplinaria”.

La STSJ de Cataluña, sección 4ª, de 8 de febrero de 2021, recurso 135/2019, además de citar el art. 67 del EBEP, Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, añade: *“Por su parte, el art. 38 del Decreto Legislativo 1/1997, de 31 de octubre, que aprueba la refundición en un Texto único de los preceptos de determinados textos legales sobre la función pública aplicable en esta Comunidad Autónoma, dispone que:*

“1. La jubilación forzosa se declara de oficio cuando el funcionario cumple la edad determinada legalmente.

2. Se podrá asimismo declarar la jubilación forzosa, bien sea de oficio o a petición del funcionario y previa instrucción del correspondiente expediente, cuando se halle en situación de incapacidad permanente para cumplir sus tareas, o en estado de inutilidad física o de debilitación de sus facultades que le impidan ejercer correctamente sus funciones. En el caso de que el funcionario se halle acogido al Régimen General de la Seguridad Social, se estará a lo que se determine para estos casos en dicho sistema de previsión.

3. El personal funcionario puede solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo hasta, como máximo, los setenta años de edad. El órgano competente para declarar las jubilaciones debe resolver de forma expresa y motivada el otorgamiento o la denegación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo, de acuerdo con alguna de las siguientes causas:

a) La aptitud para el cumplimiento de las tareas y funciones propias del puesto de trabajo que se ocupa.

b) La conducta profesional, el rendimiento o la consecución de objetivos.

c) Las circunstancias derivadas de la planificación y racionalización de los recursos humanos.

Asimismo, el órgano competente puede resolver de forma motivada la finalización de la prolongación autorizada.

Sin perjuicio de lo establecido por este apartado, se otorga la prolongación de la permanencia en el servicio activo siempre y cuando sea necesario completar el tiempo mínimo de servicios para causar derecho a la pensión de jubilación, de acuerdo con los requisitos y las condiciones establecidos en el régimen de seguridad social aplicable.

Lo dispuesto por este apartado no es aplicable a los funcionarios que tengan normas de jubilación específicas".

SÉPTIMO. En el presente caso, la demandada aduce circunstancias organizativas y de racionalización de los recursos humanos y en concreto, se remite al del Plan de racionalización en materia de jubilación aprobado por el Pleno el 11 de febrero de 2019, que fue objeto de negociación colectiva, aprobado por la Mesa General de Negociación, que también afecta al personal funcionario, incluido el de habilitación de carácter nacional.

No es objeto del presente procedimiento el citado Plan de racionalización ni es posible efectuar una especie de impugnación indirecta del mismo toda vez que no es una disposición de carácter general. Dicho Plan de racionalización se refiere al establecimiento de una serie de medidas de incentivación de la jubilación anticipada del personal a los efectos de rejuvenecer la plantilla y reducir el elevado coste de personal como consecuencia de su envejecimiento. Y expresa (folio 21 del complemento de expediente administrativo) que incentivar la jubilación anticipada permitirá reorganizar los servicios, redistribuir los nuevos y los puestos de trabajo priorizando las nuevas necesidades del personal para conseguir el objetivo final que es la gestión más eficiente y la adaptación a los cambios de la situación económica.

Por sí solo, el contenido del Plan, de carácter genérico, no es suficiente para justificar la denegación de la solicitud. Por lo tanto, las previsiones del citado Plan han de ponerse en relación con la concreta situación del puesto de trabajo servido por el recurrente.

En la demanda se sostiene que la denegación afectaría negativamente a la efectividad del servicio atendida la necesidad de finalizar los proyectos en curso. La probanza practicada no permite considerar acreditado que sea necesario prolongar el servicio para lograr una adecuada prestación del mismo toda vez que consta probada que a la fecha de la solicitud existía el puesto de trabajo de viceinterventora, que podía realizar las funciones asignadas al hoy recurrente. Por Decreto de 18 de marzo de 2021 se adjudicó a la persona que ocupaba dicho puesto de trabajo de viceinterventora, con carácter provisional, las funciones propias de la intervención. Por resolución de 24 de agosto de 2021, de la directora general de la Función Pública, (documento número 4 de la contestación a la demanda) fue adjudicado a la misma persona el puesto de trabajo de interventor.

Como documento número 5 de la contestación a la demanda se acompaña un informe de la jefe de la sección de la Administración de Personal en el que consta que el puesto de viceinterventor se encuentra vacante y pendiente de cobertura y que en el resto de departamento no ha habido nuevos nombramientos o cambios en

plantilla derivados de la jubilación del recurrente, excepto la aprobación, con carácter provisional, de la plantilla de personal que prevé la creación de una nueva plaza de técnico superior por amortización de una plaza administrativa que quedará vacante por jubilación.

Como documento número 6 de la contestación a la demanda se acompaña informe emitido por la actual interventora en el que, en síntesis, consta que durante el ejercicio 2021 se han realizado todos los informes previos preceptivos exigidos por la normativa en la medida que los correspondientes expedientes han sido tramitados por la áreas gestoras y remitidos a la intervención; además dice que se han emitido los informes exigidos por la normativa de aplicación relativos al resultado del ejercicio de control interno, de obligada elaboración y remisión a los órganos de control externos, que han sido emitidos y remitidos dentro de los plazos legales.

Y se añade que se ha elaborado el plan anual de control financiero de 2021 y se ha continuado con la tramitación y ejecución de aquellas actuaciones de CFP planificable que se encontraban iniciadas y en curso y que se han iniciado otras.

Respecto a la información relativa al control financiero referente a _____, _____ informa de que no se puede acreditar que se haya dado traslado al pleno del informe de control financiero puesto que en el expediente aparece un requerimiento de Alcaldía de 15 de febrero de 2021 a los efectos de cumplimentar determinados requerimientos de información, al que se responde el 17 de febrero de 2021 poniendo de manifiesto que habrán de ser objeto de respuesta por parte del órgano de gestión y que la intervención notificó el informe definitivo el _____ de agosto de 2018 y que se dan por finalizadas las actuaciones por parte de la intervención en la elaboración de la propuesta al Pleno.

La valoración de la documentación citada permite concluir que la denegación de la prolongación del servicio no ha afectado negativamente al cumplimiento de las funciones propias de la intervención. La declaración de la testigo propuesta por la parte actora, quien manifiesta tener una impresión negativa respecto del funcionamiento del servicio, no resulta suficiente para desvirtuar el contenido de la documentación citada.

Por todo lo expuesto, se considera que la demandada ha motivado de forma suficiente, basándose en razones organizativas y de racionalización de los recursos humanos para contención del gasto público, la denegación de la solicitud actora. Una cosa es que el recurrente no se muestre conforme con tal motivación y otra distinta que la misma resulte insuficiente. Se desestima este motivo de impugnación.

OCTAVO. En la demanda se aduce que se infringe el principio de igualdad y no discriminación y, en concreto, se cita el caso del tesorero al que se concedió prolongación del servicio activo.

Examinada la documentación aportada aparece que por Decreto de 8 de julio de 2019 se acordó prolongar el servicio del tesorero por un periodo de un año atendido que el carácter del puesto desempeñado y que en la estructura del Ayuntamiento no

existían puestos de colaboración y tampoco se disponía de personal técnico cualificado para ser habilitado con carácter temporal, por lo que se consideró necesario, a los efectos de continuar con el servicio de tesorería, arbitrar un sistema de provisión mediante concurso (documento nº 13 de la contestación a la demanda).

No se puede considerar acreditado que exista infracción del principio de igualdad. Conviene decir, a estos efectos, que, según reiterada y conocida jurisprudencia, el principio de igualdad establecido en el artículo 14 de la Constitución se vulnera cuando la desigualdad que se denuncia está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Es decir, el derecho de igualdad proscribiera el tratamiento desigual de situaciones idénticas, dentro de la legalidad, a menos que exista una justificación objetiva y razonable en la que fundamentar esa desigualdad de trato. Para poder apreciar la existencia de ese trato discriminatorio injustificado, es imprescindible: 1) Que el recurrente ofrezca un término de comparación idéntico, no simplemente semejante o análogo; 2) Que la desigualdad de trato o consecuencia jurídica, de existir justificadamente, no sea desproporcionada; 3) Que esa desigualdad de trato carezca de una justificación objetiva y razonable; y 4) Que siempre y en todo caso la actuación administrativa ofrecida como término de comparación, sea legalmente irreprochable.

En el presente caso, la situación del tesorero y del recurrente no puede considerarse homogénea puesto que en el caso del tesorero no se acredita que existiera otro funcionario que pudiera encargarse de la prestación del servicio de tesorería. A mayor abundamiento, no puede obviarse que no se accede a la continuación en el servicio hasta los 70 años sino por un año.

Conviene decir, además, que como documento número 14 de la contestación a la demanda se aporta resolución de la misma fecha 18 de julio de 2019 denegando la solicitud de otra funcionaria en base a lo previsto en el tan citado Plan de racionalización. Por lo expuesto, se desestima este motivo.

NOVENO. Se aduce también en la demanda que existe falta de opositores para cubrir este tipo de puestos, lo que es irrelevante para la resolución del asunto.

Y, finalmente, se aduce que existe desviación de poder en el dictado de la resolución. Este motivo de impugnación ha de ser rechazado toda vez que no se ha acreditado que la Administración actuante en el dictado de la resolución impugnada se haya apartado de los fines comunes para los que está investida en orden a prolongar o no una permanencia en el servicio activo solicitada. Tampoco se acredita que la resolución no respete los criterios de actuación fijados con carácter objetivo y generalizado en la normativa aplicable y de referencia, ni que, en detrimento del recurrente, se hubieran intentado beneficiar cualesquiera otros intereses, privados o públicos, ajenos a las necesidades del servicio.

Las alegaciones relativas a las incidencias en el desarrollo del control financiero del servicio municipal de abastecimiento de agua potable y su gestión a través de la empresa no pueden ser objeto de análisis toda vez que, surgidas estando en tramitación las Diligencias Previas 411/2016 del Juzgado de

Instrucción nº 2 de esta Ciudad, debieron haber sido denunciadas y resueltas en el seno del citado procedimiento penal. Y lo mismo puede decirse respecto de las alegadas obstrucciones a la labor de intervención por parte de un miembro de la Administración judicial nombrada en dicho procedimiento o por parte de los directivos de la citada empresa.

En cuanto a las alegaciones en relación a la posible incoación de expediente disciplinario contra el recurrente resultan insuficientes a los efectos analizados toda vez que la resolución denegatoria no se fundamenta en una inadecuada actuación profesional sino en motivos de organización y contención del gasto público. En otro caso, la mera existencia de sanciones disciplinarias previas, de la incoación de expedientes disciplinarios o de meras quejas sobre la actuación del funcionario afectado determinarían que hubiera considerarse arbitraria cualquier denegación de este tipo de solicitudes.

Es momento de decir que en el suplico de la demanda, y de forma sorpresiva, se pretende que como pretensión subsidiaria que se condene a la Administración a reparar los daños y perjuicios causados en la cuantía que señala. Esta pretensión ha de ser desestimada sin entrar en su fondo por incurrir en desviación procesal toda vez que en vía administrativa nada se había solicitado respecto de la existencia de daños y perjuicios. A mayor abundamiento, se desconoce el fundamento de la pretensión, la razón por la que la demandada vendría obligada a indemnizar al recurrente en la cantidad que se señala. Desde luego, no puede considerarse que se trate de indemnización anudada a la anulación de una resolución administrativa puesto que el recurso es desestimado por considerar que la resolución impugnada resulta conforme al ordenamiento jurídico. Por todo lo expuesto, se desestima el recurso.

DÉCIMO. No se hace especial condena en costas dada la naturaleza jurídica de la cuestión debatida y las dudas que puede generar la resolución del asunto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo formulado por don _____, representado por la Proc. Sra. Tena Haro, frente a la resolución a la que se refiere el fundamento de derecho primero de esta sentencia, sin hacer expresa condena en costas.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación en el término de quince días, que sólo se admitirá previa constitución de un depósito de 50,00 euros, que se ingresará en la cuenta de este Juzgado 1685 0000 94 0198 21, con la advertencia que, de no constituirlo, se dictará auto que ponga fin a la tramitación del recurso, quedando firme la resolución impugnada, todo ello de acuerdo con la Disposición Adicional Quinceava de la LO 1/1985, del Poder Judicial, según la

redacción dada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.